FOJA: 24 .- Veinticuatro .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 8º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-17438-2023
CARATULADO : BERROCAL/FISCO DE CHIILE-CDE

Santiago, veintiocho de febrero de dos mil veinticinco

VISTO:

Al folio 1 comparecen los abogados don Nicolás Alberto Leal Sepúlveda y don Eduardo Armando García Ramos, en representación de doña ***Rosa Adela Contreras Díaz***, profesora, y doña ***Camila Francisca Berrocal Contreras***, ingeniera, todos con domicilio en Calle Bandera, número 236 Subterráneo, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, quienes en juicio de hacienda, deducen demanda de indemnización de perjuicios en contra del ***Fisco de Chile***, representado legalmente por don Raúl Letelier Wartenberg, abogado de la comuna de Santiago, todos con domicilio en Calle Agustinas 1225, piso 4º, comuna de Santiago o por quien le subrogue o reemplace legalmente, con el fin que se acoja la presente acción en el sentido de declarar que se condena a la demandada al pago de la suma de $200.000.000 a doña Rosa Adela Contreras Díaz, además para la actora doña Camila Francisca Berrocal Contreras la suma de $100.000.000, por concepto de daño moral, o a la suma que el tribunal determine conforme a derecho, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de la demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y además las costas de la causa.

Fundamentando su demanda, señalan que el demandante principal se encuentra calificada como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech I, bajo el número 6169 en dicho listado.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEUXTWXMMB

Mencionan que la demandante por repercusión, doña Camila Berrocal Contreras, es hija de la demandante principal doña Rosa Adela Contreras Díaz.

Insertan un relato en primera persona de los hechos vivenciados por doña Rosa Adela Contreras Díaz, de 67 años, quien expresa que en 1980 tenía 24 años, estaba casada con una pequeña hija, ejerciendo labores de profesora.

Manifiestan que el 12 de junio de 1980, siendo aproximadamente las 22:00 horas, se encontraba participando en una peña folklórica en la calle Huérfanos N°2884 en la ciudad de Santiago, en donde se encontraba apoyando a unos estudiantes expulsados de la Ex-UTE. Eran alrededor de unas 100 personas y de un momento a otro ingresaron al local efectivos agentes de la CNI y Carabineros, los cuales con prepotencia y sin mediar explicación alguna, cerraron el local, quedando todos detenidos. Estos organismos de seguridad, en distribuyeron en el lugar panfletos y material impreso de tipo subversivo. Informaron por radio y diarios que todos los que estaban dentro del local participaban en una reunión política.

Todas las mujeres fueron trasladadas como verdaderas delincuentes en camiones de gendarmes a la 9° comisaría de Carabineros de Independencia. Lugar donde los revisaron completamente y de forma muy denigrante, les tomaron fotografías de frente, de perfil y los ficharon. Les permitieron llamar a nuestros familiares, quienes se enteraron de la detención al día siguiente.

Estuvo, junto a 28 mujeres, detenida e incomunicada durante 5 días, su única protesta y manifestación durante el encierro fue una huelga de hambre que duró el tiempo de la reclusión que fue hasta el 16 de junio de 1980.

Todo lo acontecido, lesionó su confianza en la autoridad y marcó por mucho tiempo su vida, dado que, por su detención, se despidieron de su trabajo, junto a su familia lo pasamos muy mal, económicamente todo cambió y la vida les cambió de un día para el otro. Como ya no tenían oportunidades en Chile, tuvieron que emigrar junto a su marido e hija a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEUXTWXMMB

Argentina en busca de mejor vida y tranquilidad, puesto que en su país se sentían muy mal y perseguidos por los Militares y Carabineros.

Durante muchos años tuvo delirios de persecución, sufrió de ansiedad y crisis de pánico, le tomó un miedo terrible a los Carabineros y Militares. Todo lo acontecido le trajo problemas de salud y le llevó a una fuerte depresión que con los años les traspasó a su hija y a sus futuros hijos.

Actualmente, está jubilada de invalidez por problemas mentales y psíquicos.

Señala que funcionó con medicamentos para estar estable emocionalmente y está activamente en tratamientos psiquiátricos, tiene asma y cuando se pone nerviosa, suele ser una persona con alteraciones muy marcadas.

Cuando comenzó la pandemia fue lo peor que le pudo pasar, puesto que veía a los Militares y Carabineros por todos lados, le daban crisis en frente de ellos y no podía controlar sus miedos, lo que le generó un miedo de por vida.

A continuación, insertan un relato en primera persona relatado por la demandante Camila Francisca Berrocal Contreras, de 35 años, vive en Temuco y es hija de la actora. Expresa que en 1980 aún no nacía, sin embargo, recuerda a su madre siempre muy estresada y agobiada, la cual tenía mucho miedo a la autoridad hasta hoy. Recuerda que fue muy sobreprotectora con la crianza, en las noches era ansiosa, tenía una personalidad exagerada, solía discutir con su padre, le asustaba todo.

Fue difícil expresar sus emociones, dado que es reservada y un tanto explosiva, pasó por muchas situaciones en las que quería contar sus cosas, pero las reacciones de su madre la alteraban, lo que la llevó a tener dificultades para relacionarse con otros.

Tuvo tantos cambios de personalidad que provocaba discusiones con su madre, incluso era un tanto agresiva verbalmente, lo cual después de 15 años de matrimonio terminaron divorciándose. Actualmente, tiene muchos trastornos psicológicos, sufre de ansiedad, crisis de pánico, trastorno del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEUXTWXMMB

sueño, toma medicamentos para la estabilidad emocional para conciliar el sueño, está con tratamiento psiquiátrico, le cuesta mantener una relación, es insegura. Siempre se culpó por el trato recibido, sintió rabia, pese a lo sucedido mantiene una buena relación con su madre.

Bajo el acápite del derecho, indican que los hechos relatados se encuadran en crímenes de lesa humanidad, los que han hecho surgir un complejo normativo especial en el ámbito del Derecho Internacional, citando jurisprudencia al respecto.

Citan el artículo 38, inciso 2º, de la Constitución Política de la República y jurisprudencia de la Corte con relación a la responsabilidad del Estado por actos de la administración.

Arguyen que para una adecuada comprensión y delimitación de la responsabilidad del Estado por los hechos que sustentan la acción de autos, se remiten al Capítulo I de la Constitución Política de la República sobre las Bases de la Institucionalidad, que a su vez establecen los principios de la primacía constitucional y de juridicidad, respectivamente, conformando el denominado estatuto de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Fundamentan que este conjunto de normas y principios no han hecho sino reconocer aquello que a nivel internacional responde a la obligación general de "respeto de los derecho esenciales del hombre" por parte de los Estados.

Expresan que en materia de derechos humanos los Estados tienen una obligación de resultado, cual es, la efectiva vigencia de los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales, por lo que la responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos es una cuestión objetiva, en donde no interesa la presencia de dolo o culpa en el accionar dañoso del Estado.

Alegan la improcedencia de aplicar las normas y principios del derecho privado a los casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, toda vez que dicho estatuto se construye sobre premisas y principios diferentes a los del Derecho Público y al Derecho Internacional

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEUXTWXMMB

de los Derechos Humanos, citando jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Mencionan que el derecho de daños del Código Civil chileno es insuficiente para resolver conflictos que versan sobre violaciones a los derechos fundamentales de la persona humana, por cuanto las normas del Título XXXV del Libro IV del Código de Bello fueron dictadas en un contexto en donde los mayores riesgos, peligros y daños parecían venir del comportamiento de personas ebrias, adolescentes con mala educación y hábitos viciosos entre otros.

En cuanto a la imprescriptibilidad de las acciones judiciales en materia de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, reseñan que la ausencia de regulación jurídica expresa le impone al juez la tarea de interpretar, o más bien, integrar la normativa existente con los correspondientes principios generales del Derecho, citando a la Corte Internacional de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Citan diversa jurisprudencia de la Corte Suprema sobre casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, en que se ha declarado la imprescriptibilidad de la acción civil cuando éste emana de un crimen de lesa humanidad.

Refieren que como ha fallado reiteradamente por nuestra Corte Suprema, para la determinación de la procedencia de la responsabilidad del Estado no es necesaria la acreditación del elemento subjetivo (dolo, o culpa), por lo que para determinar la procedencia de la responsabilidad estatal, el agraviado debe probar únicamente la existencia de daño o perjuicio provocado; y la actividad (o inactividad) del órgano del estado que lo genera, y desde luego la relación de causalidad.

En cuanto a la existencia del daño o lesión, citan doctrina, afirmando que nadie podría negar la procedencia del daño moral en el marco de la responsabilidad, encontrándose su fundamento en nuestra propia Carta Fundamental.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEUXTWXMMB

Con relación a la causalidad, aducen que el mismo demandado ha reconocido a la demandante principal la calidad de torturado, apareciendo en el Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Informe Valech I).

Sostienen que existe un daño de carácter moral que se expresa en dolor, sufrimiento, angustia, sensación de pérdida, rabia e impotencia, lo que constituye indudablemente un daño moral, el cual amerita ser reparado a través de una indemnización, citando diversa doctrina nacional y jurisprudencia.

Respecto de la prueba del referido daño moral en sede judicial, arguyen que tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en señalar que el daño moral no requiere ser probado en juicio en tanto se tenga por acreditado el hecho ilícito que lo ha generado.

Citan numerosa jurisprudencia internacional, en relación a la idea de que el daño moral no requiere prueba en sede jurisdiccional, y, por ende, como víctima directa y reconocida de tortura mediante un Informe Oficial, debiese presumirse el daño moral.

Estiman que considerando la complejidad que conlleva solicitar un determinado monto a fin de que haga las veces de reparación integral del mal causado, porque es un daño verdaderamente irreparable el que destruyó la vida, tanto personal, así como en el dolor físico y psicológico, no puede ser revertido, solicitando el monto de $200.000.000 para el demandante principal, y el monto de $100.000.000 para cada demandante por repercusión o rebote.

Por lo que previa cita de disposiciones legales, solicitan se tenga por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado en contra del Fisco de Chile y, en definitiva, condenar a la demandada al pago de la suma de $200.000.000 a doña Rosa Adela Contreras Díaz, además para la actora doña Camila Francisca Berrocal Contreras la suma de $100.000.000, por concepto de daño moral, o a la suma que el tribunal determine conforme a derecho, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEUXTWXMMB

interposición de la demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y además las costas de la causa.

Al folio 8, consta la notificación personal subsidiaria practicada a la parte demandada con fecha 14 de noviembre de 2023.

Al folio 9, compareció el Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, contestando la demanda de autos, y pidiendo el rechazo de la acción.

Señala que la hija de la víctima comparece a título personal, invocando un daño moral propio, sin que hubieren sido reconocidos por el Estado como tales por la referida Comisión Valech I, ni por Comisión Valech II, debiendo acreditarse por los aludidos actores la totalidad de aquellos presupuestos, no siendo suficiente el invocar sólo la relación de parentesco o cercanía con la víctima directa de prisión política y torturas.

Alega la falta de legitimación activa respecto de la hija de la víctima directa, quien concurre a estrados en calidad de víctima por repercusión o rebote, por torturas y prisión política de su madre, y no de ella misma, por lo que no teniendo la calidad de víctima, carecen de legitimación activa para interponer la demanda.

Señala que el daño, para ser indemnizado debe ser personal, actual, real y cierto, lo que significa que sólo quien lo ha sufrido puede demandar su reparación, y el daño reflejo o por repercusión sólo puede ser indemnizado cuando esté dentro de ciertos límites, y en el caso *sub lite* no puede considerarse que se encuentre englobado en ninguno de los dos casos que la doctrina y la jurisprudencia han planteado como causantes de daño reflejo (muerte o incapacidad).

Reitera que la hija del demandante principal ni siquiera había nacido a la fecha de ocurrencia de los hechos el 12 de junio de 1980, lo cual lógicamente diluye el vínculo de causalidad entre el hecho base y los daños pretendidos a su respecto, por cuanto los perjuicios podrían tener una multiplicidad de causas distintas, no existiendo una relación de causalidad

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEUXTWXMMB

entre tales episodios de prisión y torturas y los perjuicios pretendidos a su respecto.

En subsidio, alega la improcedencia de las indemnizaciones dinerarias demandadas por la hija, por limitación de la justicia transicional, además de haber sido reparadas, pues los sistemas indemnizatorios creados en el marco de la Justicia Transicional privilegian a algunos grupos en desmedro de otros.

En este escenario, la ley 19.992 ha constituido un esfuerzo trascendental de reparación, pues mediante ella se hizo posible atender a la necesidad de reparar económicamente a las víctimas de prisión política y tortura mediante prestaciones en dinero con lo que, sin desfinanciar la caja fiscal, permitió que numerosas víctimas, obtengan una reparación monetaria, sin que por ello el Estado deje de cumplir con sus otras obligaciones de interés público, lo que ha permitido satisfacer económicamente el daño moral sufrido por muchos.

Desglosa que, en términos de costos generales para el Estado, a diciembre de 2015, el Fisco habría desembolsado la suma total de $706.387.596.727.

Establece que una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual, que no obsta de valorizarla para poder conocer cuál es su impacto compensatorio, pudiendo calcularse su valor indemnizatorio sumando las cantidades pagadas a la fecha y las que quedan por pagar.

Hace presente que se determinó una indemnización legal, que optó por beneficiar a la víctima de prisión política y tortura, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, quienes fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactivas a estos últimos, en diversos desagravios de carácter simbólico y en programas, especialmente de salud.

Cita derecho comparado y normas del ordenamiento jurídico nacional, como la Ley Nº16.744, y las normas sucesorias de los artículos 988 y siguientes del Código Civil.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEUXTWXMMB

Sostiene que, siendo los recursos escasos, han sido preteridos por la ley como beneficiarios de una asignación en dinero por el daño que invocan, en beneficio de la víctima, sin que ello implique afirmar que no hayan obtenido una reparación satisfactiva por otra vía, por lo que la pretensión económica demandada es improcedente.

Afirma que el hecho que los actores no hayan tenido derecho a un pago en dinero, no significa que no hayan obtenido reparación por el daño sufrido, pues es posible reparar mediante la entrega de otras importantes prestaciones.

Refiere que estos programas incluyen beneficios de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero.

Hace presente que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se concretó también a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos, que pretende reducir el daño moral, citando doctrina relativa a la reparación del daño extrapatrimonial.

Detalla que en el caso de personas como las de autos, las reparaciones satisfactivas se orientaron en una línea distinta a la meramente económica, enumerando diversas obras de reparación simbólica, debido a lo cual, al haber compensado precisamente aquellos daños, no pueden ser exigidos nuevamente.

Expresa que órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de derechos humanos desarrollada por Chile, denegando otro tipo de reparación pecuniaria, luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado por conceptos de pensiones, beneficios y prestaciones públicas.

Razona que el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU ha considerado los beneficios de establecer un sistema compensatorio único para todas las víctimas que no genere desigualdades, reconociendo la existencia de un problema al exigir indemnización por la vía de los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEUXTWXMMB

programas de reparación y paralelamente, ejercer una acción civil, por la vía judicial, pues genera el peligro de obtener un doble beneficio por el mismo daño.

Opone la excepción de reparación integral, por improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado, esbozando un marco general de las reparaciones ya otorgadas.

Hace presente la complejidad reparatoria, expresando que en lo que respecta a justicia transicional habrían sido tres los objetivos a que se abocó el entonces Presidente Patricio Aylwin: (a) el establecimiento de la verdad en lo que respecta a las violaciones a los derechos humanos cometidos en dictadura; (b) la provisión de reparaciones para los afectados; y (c) el favorecimiento de las condiciones sociales, legales y políticas que prevean que aquellas violaciones puedan volver a producirse.

Añade que orientada al segundo objetivo, la Comisión Verdad y Reconciliación, en su informe final propuso una serie de "propuestas de reparación", entre ellas una pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas y algunas prestaciones de salud, informe que sirvió de causa y justificación al proyecto que derivaría en la Ley 19.123, que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación.

Observa que durante el proceso de formación de esta ley se tuvo presente en todo momento que su objetivo era reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas, haciendo referencia a diversas expresiones en tal sentido, promoviéndose, según indica la demandada, la reparación del daño moral de las víctimas.

En este punto, identifica tres tipos de compensaciones: (a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; (b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre las prestaciones estatales específicas, y (c) reparaciones simbólicas.

En este punto, identifica tres tipos de compensaciones: (a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; (b) Reparaciones

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEUXTWXMMB

mediante la asignación de derechos sobre las prestaciones estatales específicas, y (c) reparaciones simbólicas.

En cuanto al primer tipo de compensación, desglosa que en términos de costos generales para el Estado, a diciembre de 2015 el monto antes indicado.

Establece que una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual, que no obsta de valorizarla para poder conocer cuál es su impacto compensatorio, pudiendo calcularse su valor indemnizatorio sumando las cantidades pagadas a la fecha y las que quedan por pagar.

Hace presente que la actora ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las leyes Nº s 19.234 y 19.992 y sus modificaciones, que estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas, indicando los montos en que se fijaron las pensiones anuales reajustables y consignando que la actora recibió en forma reciente el Aporte Único de Reparación Ley 20.874.

Indica una serie de reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, que incluye, entre otros, derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud, apoyo técnico y rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura, beneficios educacionales y beneficios en vivienda.

Hace referencia al listado de actos de reparación simbólica, mencionados previamente.

Concluye señalando que existiría identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas, pues tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones antes indicadas pretenderían compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEUXTWXMMB

Opone en subsidio, excepción de prescripción extintiva, refiriendo en primer lugar que las acciones indemnizatorias de familiares de víctimas de prisión política y tortura no ejercen como causadas directamente por crímenes de lesa humanidad, por lo que son plenamente prescriptibles y que previo a entrar al fondo de la excepción, es menester hacer presente que en estos autos comparecen también la hija de ella.

Reseña que quien sufrió efectivamente violaciones a los derechos humanos fue precisamente la víctima directa, mas no así su grupo familiar, por cuanto a la hija de la víctima directa no fueron directamente afectados por acciones de agentes del Estado, sino que los daños señalados serían una consecuencia de la detención y tortura sufrida por su familiar, mas no así por ellos mismos.

Concluye que no siendo los aludidos demandantes víctimas de violaciones a los derechos humanos, resulta incuestionablemente aplicable la institución de la prescripción, citando jurisprudencia al respecto

En relación a la excepción de prescripción opuesta, se remite a las reglas del artículo 2332 del código Civil en relación a lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo cuerpo, de modo que a la fecha de la notificación de esta demanda, esto es, el día 14 de noviembre de 2023, habrían transcurrido en exceso el plazo de 4 años establecido en el artículo 2332 ya referido, debiendo acogerse la excepción de prescripción y rechazarse la acción indemnizatoria deducida.

En subsidio, alega la prescripción ordinaria de 5 años, en relación a lo dispuesto por los artículos 2515 y 2514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la anotada fecha de notificación de las acción civil que contesto, habría transcurrido con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

Expone que la imprescriptibilidad sería excepcional, y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existiría, indicando que la prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público en base a lo dispuesto por el artículo 2497 del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEUXTWXMMB

Código Civil, explicando que la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tiene la misma finalidad: resarcir un perjuicio extrapatrimonial, en este caso, a través de un incremento patrimonial del afectado.

Señala además que el fundamento mismo de la prescripción sigue un bien jurídico superior que se pretende alcanzar consistente en la certeza de las relaciones jurídicas, citando, al efecto, jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, que establece que el principio general que debe regir en la materia es el de la prescriptibilidad de la acción civil, añadiendo desprende que no existiendo una norma especial que determine el plazo de prescripción que debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común.

Señala que el plazo debe contarse, no desde la desaparición o detención del demandante, sino desde que el titular de la acción indemnizatoria tuvo conocimiento y contó con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia.

Hace presente que el daño moral consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades inmateriales, y la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

Cita jurisprudencia de la Corte Suprema, asegurando que regular el monto de la indemnización que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida, no siendo procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, concluyendo que las cifras pretendidas en la demanda como compensación del daño moral, resultan excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile, y los montos promedios fijados por nuestros tribunales de justicia.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEUXTWXMMB

En subsidio, de las excepciones precedentes, alega que la regulación del daño moral debe considerar todos los pagos ya recibidos por el actor del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales, conforme a las leyes de reparación y que seguirá percibiendo a título de pensión, como también los beneficios extrapatrimoniales, indicando que acoger la demanda implicaría que un daño sea indemnizado dos veces y que debe establecerse como parámetro válido las sentencias de tribunales en la materia.

Finalmente, sostiene la improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada, considerando que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia acoja la demanda y establezca dicha obligación y además, solo una vez, que aquella se encuentre firme y ejecutoriada.

Respecto de los intereses, explica que de conformidad al artículo 1551 del Código Civil, se establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia.

Concluye que en el caso de que se acogiera la demanda de autos, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y el demandado incurra en mora.

En cuanto a las costas, hace presente que el Consejo de Defensa del Estado, tiene el deber y la obligación legal de actuar en la defensa judicial de los intereses del Fisco de Chile, por lo que debe estimarse que tiene motivos plausibles para oponerse a la demanda.

En consideración a lo expuesto solicita tener por contestada la demanda civil y, en definitiva, conforme a sus excepciones, defensas y alegaciones, solicita se rechace la acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas, o en subsidio, rebajar sustancialmente el monto pretendido.

Al folio 13, la parte demandante evacuó el trámite de réplica, reiterando todos los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEUXTWXMMB

demanda, indicando que conforme el mérito de su contestación, el demandado no ha controvertido la condición de víctima de la demandante, ni la exposición de hechos contenidos en la demanda, ni la existencia del daño ocasionado producto de estos crímenes.

En cuanto a la excepción de reparación integral alegada por la defensa fiscal, señala que el principio general es la reparación integral del daño de acuerdo a lo expuesto en la demanda, mientras que lo enunciado en la contestación por la contraria, sólo establece pensiones de sobrevivencia por los brutales actos de tortura de que fueron víctimas las personas.

Controvierte la afirmación del demandado que señala que el proceso de justicia transicional chileno ha "cumplido con todos los estándares de Justicia Transicional", y que la insuficiencia de estas reparaciones estatales puede establecerse comparándolas con el ingreso mínimo que existe en Chile, por lo que no cabe acoger la excepción alegada.

Alega que reconocer el deber de indemnizar, argumentar que los beneficios asistenciales realizados son una forma de pago, y a la vez alegar la prescripción, como hace el demandado, sería un verdadero contrasentido, afirmando que no existe incompatibilidad alguna entre ser beneficiario de una pensión austera y simbólica, igual para todas las víctimas reconocidas, que demandar por daños en sede civil por el daño concretamente sufrido.

Cita diversa jurisprudencia, concluyendo que el razonamiento expuesto por el demandado no resulta concordante con la Carta Fundamental, ya que basarse en la ley 19.123 y especialmente en la Ley 19.992 y sus modificaciones sobre prisioneros y torturados políticos, para decir que el daño moral ya está reparado llevaría necesariamente a la conclusión de que el Congreso de Chile estaría abocándose al conocimiento y resolución de una causa judicial pendiente, lo que sería inconstitucional, pues el monto de la reparación que han recibido las víctimas estaría fijado de forma unilateral y absolutamente arbitraria por él.

En cuanto a la excepción de prescripción extintiva, indica que el debate dogmático sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado y el estatuto jurídico aplicable a la reparación por crímenes de lesa humanidad,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEUXTWXMMB

se ha terciado en los últimos años a favor de la imprescriptibilidad de las acciones reparatorias derivadas de crímenes de lesa humanidad.

Reitera la doctrina y jurisprudencia citada, señalando que pretender la aplicación de las normas del Código Civil y las reglas referidas a la prescripción extintiva resulta absolutamente impertinente; siendo indiscutible la existencia de responsabilidad del Estado, por hechos gravísimos que ninguna persona tiene obligación soportar.

Reseña que el estatuto legal aplicable al caso concreto, sobre la base de la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por nuestro país en los términos del artículo 5 inciso 2º de la carta fundamental, y de las normas vigentes no puede ser simplemente aquel aplicable a los negocios y relaciones jurídicas entre particulares.

Controvierte la afirmación que realiza el demandado en relación a que la Excma. Corte Suprema ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre esto, indicando que el máximo tribunal de la República, ha variado el criterio reconociendo el carácter de imprescriptibles a las acciones civiles o reparatorias que derivan de los crímenes de lesa humanidad atentatorios contra los Derechos Humanos, concediendo así la correspondiente indemnización.

Acerca del monto demandado, explica que la normativa vigente les exige presentar peticiones concretas, indicando que no hay dinero que supla el dolor experimentado por el demandante.

En cuanto a la procedencia del cobro de reajustes, expone que la reajustabilidad, está ligada a la garantía de la reparación integral o plena, y del pago efectivo de las obligaciones, para evitar la desvalorización monetaria.

Respecto de los intereses, cita doctrina que afirma que hoy existe una tendencia jurisprudencial asentada en que para dar cumplimento al principio de la reparación integral, es menester que a la víctima no solo se le concedan reajustes sobre las sumas fijadas como indemnización, sino además intereses.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEUXTWXMMB

Al folio 15, el demandado evacuó el trámite de dúplica, ratificando y reiterando las argumentaciones y defensas expresadas en la contestación de la demanda, que tiene por expresamente reproducidas, en referencia a que la hija de la actora principal no ha sido reconocida como víctima de prisión política y torturas.

Reitera que ésta carece de legitimación activa para demandar, pues su madre y demandante, quien sí fue víctima de prisión política y torturas, es quien cuenta con la legitimación activa para demandar el daño sufrido como consecuencia de aquellas detenciones, y es quien también comparece en estos autos pretendiendo una indemnización por el daño moral sufrido.

Sostiene nuevamente que la demandante principal ya ha sido indemnizada, en virtud de las reparaciones establecidas por ley, reiterando la normativa invocada en su contestación.

Afirma que la actora ha optado por los beneficios reparatorios de la Ley 19.992 y sus modificaciones, que establece la incompatibilidad de sus beneficios con las pretensiones de una acción judicial centrada únicamente en lo económico, reiterando sus argumentos.

Refiere en cuanto a la demandante principal respecto a la excepción de prescripción, que en la réplica no hay fundamento alguno que justifique la imprescriptibilidad,

Al folio 16, se recibió la causa a prueba en autos, rindiéndose la que consta en autos.

Al folio 43, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I. EN CUANTO A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA:

PRIMERO: Que, en primer lugar, resulta menester atender las alegaciones de la parte demandada de autos referidas a la falta de legitimación activa de la demandante Camila Francisca Berrrocal Contreras, hija de la víctima directa doña Rosa Adela Contreras Díaz, quien concurre en calidad de víctima por repercusión o rebote por torturas y prisión política, quien también comparece en la causa, y no de ella misma, por lo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEUXTWXMMB

que no teniendo la calidad de víctima, carece de legitimación activa para interponer la demanda, resaltando que la hija de la demandante principal no había nacido al momento de la detención de su madre, no existiendo una relación de causalidad entre los episodios de prisión y torturas del demandante principal y los perjuicios pretendidos a su respecto por la actora por repercusión.

SEGUNDO: Que respecto a la excepción incoada, cabe hacer presente que la legitimación es el primer elemento que el juez debe considerar al examinar si concurren las condiciones que hacen procedente la acción deducida en un caso concreto, en virtud del axioma que señala "no hay acción, si no hay legitimación", y de ser así, el tribunal no puede otorgar la tutela jurisdiccional solicitada.

En este mismo sentido, cabe señalar que, en términos generales, la legitimación constituye un presupuesto de eficacia de todo acto jurídico, siendo definida como "*el reconocimiento que hace el derecho a una persona de la posibilidad de realizar con eficacia un acto jurídico, derivando dicha posibilidad de una determinada relación existente entre el sujeto y el objeto del mismo."* (Romero Seguel Alejandro, citando a Juan Ladaria. "Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. Primera edición. Pág. 87).

Cabe consignar que "*la legitimación procesal es la consideración especial que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y, en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada, en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en tal proceso. La sola capacidad procesal no basta para formular una pretensión y para oponerse a ella en un proceso, sino que es necesaria una condición más precisa y específica referida al litigio mismo.*

(...) Con ella se expresa que para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva)" (Corte Suprema, causa Rol C-64.310-2016)

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEUXTWXMMB

TERCERO: Que en este sentido, la legitimación activa corresponde a la facultad de quién se cree favorecido por la ley para requerir la intervención del órgano jurisdiccional ante una situación de hecho amparada por una norma legal, y que de no ser declarada le irrogaría un perjuicio, por regla general, de carácter patrimonial, por lo que relaciona necesariamente con quienes son titulares para reclamar la acción de indemnización de perjuicios, a fin de poder determinar si ésta resulta procedente.

De esta forma, la falta de legitimidad activa se produce cuando no existe identidad entre la persona del compareciente y aquella a quien legalmente la acción está concedida, debiendo en tal caso rechazarse la demanda, no porque ésta haya sido mal deducida, sino porque ésta no corresponde al actor.

CUARTO: Que al respecto, cabe señalar se ha establecido por la doctrina y jurisprudencia que en materia de responsabilidad extracontractual por perjuicio moral, puede demandar su reparación la víctima inmediata o directa, que es aquel en quien recae la lesión, y también las víctimas por repercusión, que son todos aquéllos quienes, sin tener la calidad de las primeras, también lo sufren en razón de que el daño inferido a las víctimas directas los hiere en sus propios sentimientos o afectos, o les lesiona algún interés o derecho extrapatrimonial del que son titulares.

QUINTO: Que del análisis de los antecedentes de la causa, especialmente el certificado de nacimiento allegado a autos, consta que Camila Francisca Berrocal Contreras, efectivamente es la hija de la víctima directa de los delitos de lesa humanidad, y ésta acciona por su propio daño derivado de la detención y flagelos sufridos por su madre, de modo que es titular de los perjuicios reclamados, independiente de si se declaren procedentes atendidos los otros requisitos de la responsabilidad civil en comento, además de que en nada altera la calidad de legitimados el hecho de no aparecer como víctimas de prisión política y tortura en los informes de la Comisión Valech, motivo por el cual habrá de rechazarse la excepción en comento, como se dirá en lo resolutivo de este fallo.

II. EN CUANTO AL FONDO:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEUXTWXMMB

SEXTO: Que al folio 1 comparecen los abogados don Nicolás Alberto Leal Sepúlveda y don Eduardo Armando García Ramos, en representación de doña ***Rosa Adela Contreras Díaz***, y doña ***Camila Francisca Berrrocal Contreras***, quienes en juicio de hacienda, deducen demanda de indemnización de perjuicios en contra del ***Fisco de Chile***, representado legalmente por don Raúl Letelier Wartenberg, con el fin que se acoja la presente acción en el sentido de declarar que se condena a la demandada al pago de la suma de $200.000.000 a doña Rosa Adela Contreras Díaz, además para la actora doña Camila Francisca Berrocal Contreras la suma de $100.000.000, por concepto de daño moral, o a la suma que el tribunal determine conforme a derecho, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de la demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período y además las costas de la causa.

Basó su demanda en los hechos ya reseñados en la parte expositiva de esta sentencia, que se tienen por expresamente reproducidos.

SÉPTIMO: Que la demandada contesta la acción y solicita el rechazo de la demanda, según los fundamentos de hecho y derecho extensamente reseñados en lo expositivo de la presente sentencia.

OCTAVO: Que en sus escritos de réplica y dúplica, las partes reiteraron las alegaciones, excepciones y defensas de la demanda y contestación, respectivamente.

NOVENO: Que, del tenor de los escritos que componen la etapa de discusión, se advierte que es un hecho no controvertido entre las partes, que la demandante doña Rosa Adela Contreras Díaz, tiene la calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos cometidas por el Estado de Chile durante el período comprendido entre septiembre de 1973 a marzo de 1990.

DÉCIMO: Que con el fin de acreditar sus asertos, la parte demandante rindió prueba instrumental y prueba testimonial en los siguientes términos:

I. INSTRUMENTAL:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEUXTWXMMB

Al anexo de folio 1:

1.- Copia digital de nómina de casos de detenidos desaparecidos y ejecutados políticos en el que figura la demandante principal con el N° 6169 del listado de la Comisión Valech I.

2.- Certificado de nacimiento de doña Rosa Adela Contreras Díaz.

3.- Certificado de nacimiento de doña Camila Francisca Berrocal Contreras, en el cual, aparece que ésta es hija de doña Rosa Adela Contreras Díaz.

Al anexo del folio 17:

4.- Jurisprudencia.

5.- Copia de Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH). Reflexiones y Propuestas de S.E. el presidente de la República, Ricardo Lagos Escobar; págs. 5 a la 10, inclusive.

6.- Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH) Capítulo V.

7.- Copia digital de Estudio sobre Transgeneracionalidad del daño, elaborado por el Psicólogo don Freddy Silva Gallardo, coordinador de equipo especializado de PRAIS, Servicio de Salud Aconcagua, de fecha 16 de octubre del 2017, que viene en acreditar el daño sufrido por los demandantes por repercusión o rebote.

8.- Copia de la página Nº161, del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, que da cuenta de haberse acreditado por el Estado de Chile la calidad de torturado del demandante don Rosa Adela Contreras Díaz, del Registro de Torturados N.º6169.

Al anexo del folio 23:

9.- Documento denominado "Norma Técnica".

10.- Copia de expediente con timbre del Instituto Nacional de Derechos Humanos, relativo a doña Rosa Adela Contreras Díaz, en que consta que la actora estuvo privada de libertad 5 días, entre el 12 de junio de 1980 al 16 de junio del mismo año, en la 9na. Comisaría de Santiago.

11.- Documento denominado "Informe psicológico", suscrito por la psicóloga de PRAIS doña Damary Pacheco Gacitúa, en el que se concluye que *"según sintomatología y antecedentes recopilados en esta entrevista se ajustaría a la experiencia del Trastorno de Estrés Postraumático categoría*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEUXTWXMMB

B: Presencia de uno o más de los síntomas de intrusión asociados al suceso(s) traumático(s). Con sintomatología activa.

1.- Recuerdos angustiosos recurrentes, involuntarios e intrusivos del suceso traumático.

2.- Sueños angustiosos recurrentes en los que el contenido y/o el efecto del sueño está relacionado con el suceso traumático.

3.- Reacciones disociativas por ejemplo: escenas retrospectivas en las que el sujeto siente o actúa como si se repitiera el suceso traumático. Estas reacciones se pueden producir de forma continua y la expresión más extrema es una pérdida completa de conciencia del entorno presente.

4.- Malestar psicológico intenso o prolongado al exponerse a factores internos o externos que simbolizan o se parecen a un aspecto del suceso traumático.

5.- Reacciones fisiológicas intensas a factores internos o externos que simbolizan o se parecen a un aspecto del suceso traumático.

Dicho diagnóstico, trastorno por estrés post traumático tiene relación directa con los hechos represivos vividos, afectando de sobremanera su estilo de personalidad y por ende a la actualidad constituyendo una problemática a nivel psicológico.

En esta tipología diagnóstica se menciona que los hechos vividos durante el período de Dictadura 1973-1990 en donde experimenta la desaparición de días y tortura de su padre, allanamiento de su domicilio, desaparición forzada y/o muerte de alguno de sus amigos y finalmente la prisión política en primera persona, constituyeron una problemática grave a nivel psicológico.

Otros de los componentes relevantes en los estudios en esta clase de fenómenos se centran en la experiencia de postconflicto y la persistencia de la sintomatología a lo largo del tiempo (...). En este caso, la sintomatología referente a los eventos traumáticos aún es mantenida, aunque con curvas menores de intensidad y como se ha expuesto anteriormente son gatillantes de descompensaciones anímicas que son asociadas al estrés postraumático, depresión y patologías de carácter ansioso, por lo tanto, aún permanecen en la usuaria".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEUXTWXMMB

12.- Documento denominado "informe psicológico", emitido por el psicólogo Felipe Ignacio Elgueta Casanova, respecto de doña Rosa Adela Contreras Díaz, en el cual concluye que *"Se puede determinar que la Sra. Rosa Adela Contreras Diaz actualmente posee síntomas asociados al Trastorno de estrés postraumático según DSM-V, relacionado a las etapas traumáticas vivenciadas, dadas en 1980, y de sus posteriores decisiones para garantizar su seguridad. Siendo una víctima directa de la carga psicológica deteriorada por los hechos de violencia, afectando también a las relaciones interpersonales de su grupo familiar. Por último, relativo a las dificultades socioeconómicas por las que transitaron por largos años vinculado a los antecedentes penales.*

Se evidencia el daño y su perduración en el tiempo al identificar la carga emocional que evoca la evaluada al rememorar parte de su historia de vida, su discurso predomina en el retorno hacia los hechos vividos, atribuyendo muchas de las carencias actuales a las decisiones que debió tomar para sentirse resguardado. En conjunto a esta percepción debió mantener tratamientos psiquiátricos por el desarrollo paulatino de síntomas de estrés postraumático, a pesar de estar en distintos procesos de atención en salud mental a la fecha de realización del informe mantiene muchos de los malestares reconocidos luego de la vulneración experimentada.

Los síntomas de problemas del sueño junto a pesadillas, pensamientos involuntarios y angustiosos, reacciones disociativas e irritabilidad, temor al realizar cierto tipo de actividades (reuniones, conversaciones o visualizar contenido con alusión a violencia) y sus expectativas negativas persistentes sobre el mundo se han visto levemente en reminiscencia. Esto demuestra en sus intentos por mejorar estas características cognitivas la gravedad del daño que no ha podido superar. Se concluye de este modo que estas experiencias le afectan en la actualidad, teniendo que mantener cuidados para el manejo de las distintas manifestaciones de malestares que pudiesen producirse en el día a día. Dificultando así la posibilidad de gozar de momentos de tranquilidad y estabilidad emocional hasta la fecha

13.- Documento denominado "Informe psicológico", suscrito por el psicólogo Felipe Ignacio Elgueta Casanova, respecto de Camila Berrocal

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEUXTWXMMB

Conteras, nacida el 11 de febrero de 1988, en el cual concluye que *"Se puede determinar que la Sra. Camila Francisca Berrocal Contreras, actualmente posee síntomas asociados al Trauma Psicosocial según Martin-Baro, relacionado a las etapas traumáticas vivenciadas por su madre dadas por interrogatorios, amenazas de muerte y tortura en 1980, también las propias en medidas que desarrollo su rutina, experimentando diversidad de situaciones estresantes a lo largo de su vida que determinarían otras condicionantes a su estado mental en la actualidad. Siendo una víctima indirecta de la carga psicológica promovida por estos episodios que afectarían también a las dinámicas familiares. Por último, relativo a las dificultades socioeconómicas por las que transitaron por largos años vinculado a los antecedentes penales.*

Se comprende que la relación de los hechos vividos por este grupo familiar tiene su inicio al momento de la detención de la Sra. Rosa Contreras, los actos de violencia serían los suficientes para establecer una degenerativa en su estado psíquico, acompañado a la vulneración que se llevaría posteriormente a su domicilio, afectando a él y todo su grupo familiar.

Es necesario concebir el desarrollo del individuo/a como parte de un sistema mayor, donde ninguna de las partes puede obrar sin influir en el resto de ellas. Este sistema abarca los padres de familia, los hijos, hermanos y personas importantes fuera del ámbito familiar (amigos, profesores, colegas, etc.). Esto se conjuga en la comprensión del individuo como episodios que le afectan internamente, en algunos casos al grado de parecer que el mismo vivió dicha situación, por ello se observan estas respuestas inadaptas frente a situaciones de estrés que son aprendidas por la forma en que sus cercanos se enfrentaban a momentos similares.

Por ello, se concluye de este modo que estas experiencias le afectan en la actualidad, teniendo que mantener cuidados para el manejo de las distintas manifestaciones de malestares que pudiesen producirse en el día a día. Dificultando así la posibilidad de gozar de momentos de tranquilidad y estabilidad emocional."

UNDÉCIMO: Que por otra parte, consta de oficio solicitado por la defensa fiscal, incorporado al folio 19, ORD. DSGT Nº 21203/2024, del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEUXTWXMMB

Instituto de Previsión Social, de fecha 13 de marzo de 2024, que informa beneficios de reparación recibidos por doña Adela Contreras Díaz, en su calidad de víctima de Prisión Política y Tortura (conocida como "Ley Valech"), por la suma total a la fecha de $37.908.210y una pensión actual de $242.262.

DUODÉCIMO: Que a su turno, la parte demandada no allegó prueba alguna para acreditar sus asertos.

DECIMOTERCERO: Que, del análisis del contenido de los medios de prueba legales incorporados al pleito, consistentes en instrumental legalmente aportada, reseñada y valorada en forma legal, conforme a la naturaleza de cada instrumento agregado, prueba testimonial y de las declaraciones de las partes, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

1. Que demandante doña Rosa Adela Contreras Díaz se encuentra reconocida bajo el número 6169, en el documento público denominado "Nómina de personas reconocidas como víctima", en el listado de Prisioneros Políticos y torturados elaborado por la Comisión Valech I.

2. Que la actora Rosa Contreras estuvo privada de libertad por cinco días, entre el 12 de junio de 1980 al 16 del mismo mes y año, en la Novena Comisaría de Santiago, sufriendo agresiones y torturas en dicho período.

3. Que doña Rosa Contreras, en su calidad de víctima de prisión política y tortura, ha recibido la suma total a la fecha de $37.908.210 y una pensión actual de $242.262.

4. Que la demandante Camila Francisca Berrocal Contreras es hija de doña Rosa Contreras Díaz.

DECIMOCUARTO: Que, previo a abordar el estudio del fondo de la controversia, corresponde emitir pronunciamiento sobre la excepción de la excepción de improcedencia de la indemnización demandada, excepción de reparación integral, y la excepción de prescripción extintiva, opuestas por el demandado en la contestación, toda vez que su decisión incide en el fondo de la pretensión indemnizatoria de los actores.

DECIMOQUINTO: Que, en cuanto a la excepción de improcedencia de la indemnización por limitación de la justicia transicional, opuesta por el demandado, éste alegó que debe atenderse tanto a la necesidad de que la sociedad reconozca los errores del pasado, como a la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEUXTWXMMB

necesidad de decidir qué proporción de los recursos económicos públicos deberá ser destinada a reparar a las víctimas, por lo que se optó por beneficiar a la víctima directa, pretiriendo al resto de las personas ligadas a ésta, sin perjuicio de recibir otras reparaciones satisfactivas.

Sobre el particular, conforme a lo indicado en este fallo, es un hecho no controvertido que la actora principal tiene la calidad de víctima de derechos humanos cometidas por agentes del Estado de Chile durante el período comprendido entre septiembre de 1973 a marzo de 1990, y, además, que se encuentra calificado como víctima, en el Informe y Nómina del listado de Prisioneros Políticos y torturados elaborado por la Comisión Valech I.

DECIMOSEXTO: Que en primer término, conviene precisar que la Ley 19.123 determinó una indemnización legal y otros beneficios en favor de aquellas personas establecidas en el artículo 20 en relación con el 17, esto es, el núcleo familiar más cercano –padres, cónyuge e hijos-. Sin perjuicio de ello, los beneficios establecidos en este cuerpo legal no obsta la interposición de la presente acción de indemnización por el daño moral sufrido, puesto que, aún en este caso en que no consta que los familiares de la víctima directa de este caso hayan sido beneficiarios de estas reparaciones satisfactivas, la presente acción no guarda relación con las reparaciones en dinero otorgadas por el Estado.

La fuente de la responsabilidad civil del Estado se basa en normas y principios del derecho internacional de los Derechos Humanos, los cuales no se han limitado a la reparación a un determinado grupo de familiares, además de no limitarse las indemnizaciones por los crímenes de lesa humanidad cometidos durante el período a lo circunscrito en la Ley 19.123, por cuanto el alcance de dicha ley, es la de definir una política pública de reparación, pero en caso alguno de formular exclusiones en el legítimo ejercicio del derecho a obtener resarcimiento por quienes sufrieron daño por los perjuicios sufridos, motivo por lo que se rechazará la excepción opuesta por la demandada, como se dirá en lo resolutivo de este fallo.

A mayor abundamiento, no es efectiva la preterición legal que arguye el demandado por cuanto nuestro ordenamiento no ha explicitado mayormente quiénes son damnificados indirectos, por lo que se estima que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEUXTWXMMB

existe titularidad cuando hay un interés quebrantado por el hecho que causa daño, motivo por el cual también habrá de desestimarse las defensas en tal sentido.

DECIMOSÉPTIMO: Que, en cuanto a la excepción de reparación integral del daño, opuesta por el demandado, éste alegó que la pretensión indemnizatoria del demandante principal se encuentra previamente satisfecha por haber sido ya indemnizado, en su concepto, conforme a las leyes que indica, de acuerdo con los fundamentos reseñados en la parte expositiva, a la cual el tribunal se remite por economía procesal.

Conforme a lo indicado en los motivos anteriores, es un hecho no controvertido que la demandante doña ***Rosa Adela Contreras Díaz***, tiene la calidad de víctima de derechos humanos cometidas por agentes del Estado de Chile reconocido por la Comisión Valech I, bajo el número 6169.

Al respecto, las víctimas de dichos atentados son beneficiarias de los mecanismos tendientes a su reparación, establecidos en la Ley N° 19.123, ampliada posteriormente por la Ley N° 19.980, de lo que se colige que el Estado de Chile, demandado en autos, ha reconocido en forma voluntaria y tácita, mediante la dictación de dichos cuerpos legales, el daño causado por el Estado a las víctimas de la dictadura y a sus familiares expresados en tales leyes, como asimismo su obligación de reparar ese daño, encontrándose éste, por ende, en la necesidad de acreditar la extinción de la obligación de reparar, alegada por la actora y reconocida por el Fisco.

Por otro lado, la mentada Ley N° 19.123, conforme a su artículo 1°, creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, servicio público descentralizado, cuyo objeto es la coordinación, ejecución y promoción de las acciones necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. En este sentido, el artículo 2 de la mencionada Ley consagra que le corresponderá especialmente a la Corporación, entre otras funciones, *"Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios contemplados*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEUXTWXMMB

en esta ley", razón por la cual su artículo17estableció "una pensión mensual de reparación en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política, que se individualizan en el Volumen Segundo del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y de las que se reconozcan en tal calidad por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación", y, a su turno, el artículo 18 del cuerpo legal en mención dispone que "*Serán causantes de la pensión de reparación las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior".*

Debe considerarse entonces que las reparaciones de carácter simbólico a las que hace referencia la demandada no resultan en modo alguno incompatibles con una eventual indemnización de perjuicios, teniendo presente que la Ley 19.123 no establece dicha incompatibilidad para la reparación monetaria, preceptuando en su artículo 24: "*La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiere corresponder al respectivo beneficiario. Será, asimismo, compatible con cualquier otro beneficio de seguridad social establecido en las leyes".*

En consecuencia, el objeto de la ley en comento es "promover" la reparación del daño moral a las víctimas a quienes se refiere, y no repararlo derechamente, cual es la finalidad general de una indemnización de perjuicios, y por esa razón reconoce expresamente que la pensión de reparación que ella crea, es perfectamente compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce actualmente o en el futuro el respectivo beneficiario; por cuanto no siendo incompatible una reparación de carácter monetario con una indemnización de perjuicios, con mayor razón resulta compatible -a juicio de esta magistrado- con una reparación meramente simbólica.

Por su parte, en relación con los argumentos de la demandada, resulta efectivo que el Estado chileno ha efectuado variados esfuerzos de resarcimiento de perjuicios una vez concluida la dictadura, a pesar de lo cual, tales reparaciones han tenido un carácter general, siendo destinadas a una solución reparatoria

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEUXTWXMMB

abstracta y uniforme para abarcar a todos los afectados de dicha situación, pero por conceptos distintos al daño moral que específicamente se demanda en estos autos, por lo que, en virtud de su carácter general, no han considerado la situación particular y personal de cada una de las personas víctimas de apremios ilegítimos ocurridos durante el período invocado en la demanda, y por ende, tampoco han considerado la situación particular e individual de los demandantes en este juicio.

DECIMOCTAVO: Que en dicho orden de ideas, uno de los requisitos del pago, como modo de extinguir obligaciones, consiste en la integridad del mismo, exigencia que, en concepto de este tribunal, no se cumple en la especie, en atención a lo establecido en el artículo 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que obliga al pago de una indemnización justa a la parte lesionada, es decir a cada persona en especial, y, en comparación, los mecanismos de reparación invocados por la demandada no se ajustan a la norma internacional referida, la que, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2º del artículo 5 de la Constitución Política de la República, debe ser cumplida por el Estado de Chile.

A mayor abundamiento, la Excma. Corte Suprema ha declarado, en un caso análogo, que "*la legislación nacional especial que aduce el Fisco y que sólo introduce un régimen de pensiones asistenciales, no contiene incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen, ni se ha demostrado que haya sido diseñada para cubrir toda merma moral inferida a las víctimas de atentados a los derechos humanos, puesto que se trata de modalidades diferentes de compensación, lo que hace que el hecho que las asuma el Estado voluntariamente no implica la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el régimen jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que franquea la ley"* (Considerando 13° de la sentencia dictada por el máximo tribunal el 29 de marzo de 2016, en el Rol N°2289-2015).

En virtud de lo aquí razonado, el tribunal estima que los pagos alegados por el demandado, no constituyen propiamente una reparación "integral" del daño moral sub lite, y, en consecuencia, no constituyen

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEUXTWXMMB

una indemnización de perjuicios, por lo que corresponderá desestimar la excepción de reparación integral del daño, sin perjuicio de lo que se indicará más adelante, en cuanto a la avaluación de los perjuicios demandados.

DECIMONOVENO: Que, en cuanto a la excepción de prescripción extintiva opuesta por el demandado en su escrito de contestación, dicha parte
sostuvo que en el caso *sub lite* son aplicables las reglas generales de la prescripción contenidas en el Código Civil, y que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a la indemnización y la del cobro que se realiza en estos autos, ha transcurrido con creces el plazo establecido en el artículo 2332 del mencionado cuerpo legal, y en subsidio, para el caso que se estime que la norma anterior no es aplicable en la especie, afirmó que, en la misma hipótesis ha transcurrido en exceso el plazo de cinco años contemplado en el artículo 2515 del mismo instrumento, todo ello en virtud de los fundamentos ya referidos en la parte expositiva, a la cual el tribunal se remite por economía procesal.

Al respecto, y sin perjuicio que las normas relativas a la prescripción contenidas en el Código Civil son de aplicación general, a juicio de esta sentenciadora, resulta aplicable en la materias *sub lite* el mandato
contenido en el artículo 5 inciso 2º de la Constitución Política de la República, que establece como limitación a la soberanía el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, con relación a lo presupuestado en el artículo 2° del Pacto de San José de Costa Rica, ratificado por el Estado chileno, instrumento internacional que obliga a los estados parte a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, "*las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades*".

En tales condiciones, resulta aplicable y vinculante el inciso segundo del artículo 38 de nuestra Carta Fundamental, que consagra el principio

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEUXTWXMMB

de responsabilidad del Estado por los actos de la administración del mismo, principio que se encuentra reconocido en diversos textos de índole internacional, que consagran como principio universal el respeto a los derechos fundamentales de la persona humana, y estatuyen que ninguna persona puede ser lesionada en éstos, e impiden a los Estados aplicar el derecho interno con el fin de eludir responsabilidad de índole internacional, como ocurre en el caso de los derechos humanos, por lo que estas normas deben interpretarse en el sentido amplio, lo que conduce a concluir que es deber del Estado reparar el daño causado a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, por tratarse dicha reparación de un derecho fundamental, el que por su propia naturaleza es imprescriptible.

A mayor abundamiento, el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que nadie debe ser sometido a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes, y, si bien la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial, obedece al espíritu humanitario de la protección a los derechos humanos, cuya aplicación, en definitiva, prima sobre las normas internas de derecho privado.

VIGÉSIMO: Que, de acuerdo a lo señalado, se establece que las acciones emanadas de hechos públicos y notorios constituidos por las violaciones y abusos contra los derechos humanos cometidos en nuestro país durante la época de la dictadura militar, de acuerdo a la normativa nacional e internacional vigente, tienen el carácter de imprescriptibles por tratarse de crímenes de lesa humanidad, al atentar contra derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, por lo que un acto ilícito de esa naturaleza, genera tres obligaciones imprescriptibles para el Estado, las que se refieren a investigar las violaciones denunciadas, sancionar a los responsables y reparar íntegramente a las víctimas.

Por otro lado, cabe señalar que la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad dispone en su artículo 4 la imprescriptibilidad de la acción penal emanada de los crímenes de lesa humanidad, situación que no exige

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEUXTWXMMB

necesariamente la exclusión de la imprescriptibilidad de la acción civil, por lo que cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir las acciones y otorgarles un tratamiento desigual, no permitiría mantener la coherencia y unidad jurídica, respecto de lo cual nuestro máximo tribunal ha fallado: "Entonces, pretender el empleo de las disposiciones del Código Civil en la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el régimen jurídico, hoy resulta improcedente."(Considerando 7° de la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema el 29 de marzo de 2016, en el Rol N° 2289-2015).

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en virtud de lo expuesto y razonado en los considerandos precedentes, este tribunal considera que en el caso de autos, no resultan atingentes las normas legales internas que regulan la prescripción civil de la responsabilidad extracontractual del Estado, por encontrarse dichas disposiciones en contradicción con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que amparan el derecho preferente de las víctimas de recibir una reparación integral, motivo por el cual se desestimará la excepción de prescripción extintiva opuesta, fundada en el artículo 2332 del Código Civil, y en subsidio, aquélla fundada en el artículo 2515 del mismo cuerpo legal, resultando estéril cualquier análisis adicional.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, descartadas las alegaciones previas de la demandada, en relación a la pretensión de los actores, corresponde determinar si concurren los presupuestos que hacen procedente la indemnización de perjuicios reclamada.

VIGÉSIMO TERCERO: Que abordando el fondo de la acción indemnizatoria ejercida en autos, ésta encuentra su consagración positiva a partir de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 de la Constitución Política de la República, que prescribe el principio constitucional de responsabilidad del Estado por los actos de la Administración del mismo, recogido posteriormente en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que establece que *"El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado"*, y el artículo 44

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEUXTWXMMB

de la misma Ley, que delimita la acción anterior al disponer que "*Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal*".

De este modo, los elementos o requisitos de procedencia de la responsabilidad perseguida en autos, son: a) una acción u omisión de un órgano o agente estatal; b) que dicha acción u omisión tenga su origen en una falta de servicio; c) que dicha acción u omisión originada por falta de servicio, cause un daño o lesión en los derechos de un particular administrado; d) que entre la acción u omisión y el daño exista una relación de causa y efecto, respectivamente; a lo que se puede añadir un quinto y último requisito, a saber, que el daño no se encuentre indemnizado, toda vez que la indemnización de perjuicios en nuestro ordenamiento jurídico no puede ser fuente de lucro ni configurar un enriquecimiento sin causa, debiendo cubrir la efectiva extensión del perjuicio que se trata de resarcir.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en cuanto a la actora principal Rosa Contreras Díaz, respecto a la concurrencia del primer requisito de procedencia señalado, esto es, una acción u omisión de un órgano o agente estatal, se tendrá por acreditada la existencia de una acción ejecutada por agentes del Estado de Chile en contra del demandante referido, toda vez que es un hecho pacífico entre las partes, que el actor tiene la calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos cometidas por el Estado de Chile durante el período comprendido entre septiembre de 1973 a marzo de 1990, y adicionalmente, está asentado en este fallo que se encuentra reconocida en el documento público Listado de Prisioneros Políticos y torturados, elaborado por la Comisión Valech I.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en cuanto a la concurrencia del segundo de los requisitos de procedencia indicados, esto es, que la acción de agentes del Estado descrita en el considerando anterior, haya tenido su origen en una falta de servicio, se debe tener presente que la jurisprudencia ha concebido la falta de servicio como la infracción a un deber objetivo de conducta, que es análogo al concepto civil de culpa, en que se efectúa la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEUXTWXMMB

comparación entre la gestión efectiva del servicio y un estándar legal o razonable de cumplimiento de la función pública.

La falta de servicio denota el incumplimiento de un deber de servicio, incumplimiento que puede consistir en que no se preste un servicio que la Administración tenía el deber de prestar, que sea prestado tardíamente o que sea prestado en una forma defectuosa de conformidad con el estándar de servicio que el público tiene derecho a esperar.

Así, en conformidad con lo estatuido en el inciso final del artículo 1° de la Constitución Política de la República, es deber del Estado, entre otras cosas, "*dar protección a la población*" y "*asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional"*, y, a su vez, lo dispuesto en relación al respeto de los derechos esenciales consagrado en el inciso segundo del artículo 5° de dicho Código Político, siendo tales derechos, en lo pertinente para la resolución del caso *sub lite*, el derecho a la integridad física y psíquica, como también el derecho a la libertad personal y la seguridad individual, inherentes a la condición de ser humano y que se vieron vulnerados en la actora principal en virtud de lo establecido precedentemente.

En consecuencia, se tendrá por establecida la concurrencia del requisito en mención, esto es, la falta de servicio cometida por el Estado de Chile en contra de la demandante, constituida por la violación a los derechos esenciales de que es titular en razón de su condición de persona humana ya señalados con antelación, cometida por agentes del Estado, precisamente la entidad encargada de velar por la protección de tales derechos y de la dignidad de sus habitantes, siendo su actuar una contravención directa a las normas del derecho internacional y los principios constitucionales.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, establecida la responsabilidad del Estado, procede ahora determinar la existencia del daño que reclama el referido actor, en virtud del tercer requisito de procedencia de la responsabilidad perseguida, señalado en este fallo, esto es, que la acción ilícita del Estado cause un daño o lesión en los derechos de un administrado, a partir del tenor de la demanda, el perjuicio cobrado

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEUXTWXMMB

corresponde a un daño moral propio del demandante como víctima directa, provocado en virtud del hecho ilícito asentado conforme a los apartados precedentes.

Al respecto, cabe tener presente que se ha entendido que el daño moral es aquel que afecta los atributos o facultades morales o espirituales de la persona, noción que la mayoría de la doctrina reconoce como la forma de entender la indemnización del daño moral en Chile, como la lesión a los intereses extrapatrimoniales de la víctima.

La doctrina también lo ha entendido, tal como lo hace el profesor René Abeliuk Manasevich, como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que ha de señalarse que para que surja la obligación de indemnizar los perjuicios, el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil.

En este sentido, la indemnización del daño moral requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, el que debe ser demostrado por los medios de prueba legalmente establecidos por nuestro ordenamiento jurídico, teniendo su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, como se ha venido razonando, la actora Rosa Contreras Díaz habría visto afectada su salud mental y psicológica por el accionar de agentes del Estado de Chile, presentando múltiples secuelas por motivo de ser víctima de la dictadura en el año 1973, además de las lesiones físicas sufridas con ocasión de los malos tratos.

Al efecto, en orden a acreditar su existencia, naturaleza y avaluación, la parte demandante rindió prueba documental que da cuenta, de las secuelas psicológicas y físicas que presenta al día de hoy, pormenorizada con anterioridad en este fallo, debiendo tenerse en consideración que permaneció privado de libertad durante 5 días, sufriendo torturas y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEUXTWXMMB

amenazas, constando en el expediente del Instituto Nacional de Derechos Humanos, además debió emigrar a Argentina.

A lo anterior, cabe agregar, conforme a los dichos de la actora y la prueba rendida, que se encuentra acreditado que éste mantiene secuelas psicológicas importantes, por lo que, a partir de lo ya señalado, se ha acreditado con suficiencia el daño moral demandado, consistente en la afectación a la salud psíquica en la persona del actor, sin perjuicio del dolor físico producido por las torturas sufridas, con ocasión de su detención, además de la pérdida ilegítima de la libertad ambulatoria, por lo cual se tendrá por acreditado el requisito en análisis.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en cuanto a la concurrencia en la especie del cuarto de los requisitos señalados en esta sentencia, esto es, que entre la acción ilícita y el daño, exista una relación de causa y efecto, también se tendrá por cumplido, toda vez que, a partir de lo consignado en los fundamentos anteriores, se colige que el perjuicio asentado en el motivo anterior, sufrido por la actora, fue directamente causado por la actividad desplegada por el Estado de Chile a través de sus agentes, en contra de la demandante.

TRIGÉSIMO: Que, en cuanto al quinto y último de los requisitos indicados en el fundamento antes aludido, esto es, que el daño no se encuentre indemnizado, también se tendrá por cumplido, en atención a lo ya razonado en este fallo.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, de conformidad con lo dispuesto en los motivos precedentes, el tribunal estima que concurren en este caso los requisitos de procedencia de la indemnización por daño moral reclamada por la demandante doña Rosa Adela Contreras Díaz.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que por otra parte, corresponde abordar la concurrencia de los requisitos en relación a la demandante Camila Francisca Berrocal Contreras, cabiendo recordar que el Fisco controvierte su pretensión indemnizatoria exigiendo que aquellos acrediten los hechos de donde emanaría la obligación de indemnizar, puesto que no han sido reconocidos como víctimas de ilícitos en el contexto de violencia política, a diferencia de su madre, la actora principal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEUXTWXMMB

TRIGÉSIMO TERCERO: Que respecto a la referida demandante, del análisis efectuado en los motivos precedentes, se tiene por establecida la concurrencia de una acción u omisión de un órgano o agente estatal, mediante la existencia de una acción ejecutada por agentes del Estado de Chile en contra de su madre y cuya calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos se ha tenido como hecho no controvertido en la causa.

Asimismo, consta el requisito referido a que dicha acción u omisión tenga su origen en una falta de servicio, puesto que la violación a los derechos humanos de la actora fue cometida por agentes del Estado, en una clara contravención al derecho internacional y los principios constitucionales, constituyendo una clara falta de servicio por parte de la Administración respecto de un administrado.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que de esta forma, en relación al requisito relativo a la existencia del daño que reclama la actora, en virtud del tercer requisito de procedencia de la responsabilidad perseguida, esto es, que la acción ilícita del Estado cause un daño o lesión en los derechos de un administrado, a partir del tenor de la demanda, el perjuicio cobrado corresponde a un daño moral propio de la demandante como víctima por repercusión de los daños causados a su madre, respectivamente, provocado en virtud del hecho ilícito asentado conforme a los apartados precedentes.

El Estado de Chile, a través de la Ley N°19.123, dispone que "*Le corresponderá especialmente a la Corporación: (...) Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios contemplados en esta ley*", mientras que el artículo 18 de la misma Ley, al cual se remite el precepto recién citado, establece, en lo pertinente, que "*Serán causantes de la pensión de reparación las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política*"; de lo que se concluye que el propio Estado ha reconocido la existencia del daño moral producido en las víctimas de violaciones a los derechos humanos y sus familiares, durante el período *sub lite*.

Del libelo de los demandantes se desprende que éstos hacen consistir el perjuicio en el daño moral causado por la detención ilegal y torturas de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEUXTWXMMB

cual fue víctima su madre, respectivamente, y las consecuencias que esto tuvo en el núcleo familiar.

Conforme a la documental rendida, ha quedado acreditado en autos que la actora es hija de la demandante principal, pero que aún no nacía a la fecha de la detención, prisión y torturas sufridas por su madre, por cuanto su fecha de nacimiento es muy posterior a los hechos acaecidos, esto es, el 11 de febrero de 1988.

En este orden de ideas, la única prueba rendida respecto de la existencia de los daños que exponen los demandantes en su libelo son los documentos denominados "Informe Psicológico" realizados por don Felipe Ignacio Elgueta Casanova, antecedentes insuficientes para entender que a la actora se le ha irrogado daño moral por los hechos indicados.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que como se viene razonando, si bien el referido documentos concluye que la demandante presentaría actualmente trauma psicosocial a causa de los eventos sufridos por su madre y el efecto que tuvieron éstos para toda la familia, no resulta posible para esta sentenciadora asociar los daños que esgrimen la demandante con los hechos de que fue víctima su madre, por cuanto ella ni siquiera había nacido a la fecha de los mismos, no constando en la causa prueba suficiente que permita determinar la existencia de los daños alegados y el nexo causal con los eventos descritos.

De esta forma, resulta menos factible presumir a su respecto que los pesares que relata sean atribuibles al actuar de los agentes estatales, a diferencia de la otra actora, o que el daño alegado tenga como su origen el daño moral propio a partir de los sucesos vividos por su madre, puesto de que la prueba rendida no puede establecerse en forma conclusiva que los padecimientos de los demandantes, y con ello el daño alegado, sea una consecuencia directa, objetiva y mediata del actuar del Estado de Chile, sino que podrían obedecer a diferentes circunstancias que han vivenciado; motivos todos por los cuales no se tiene por acreditado el requisito en estudio respecto de los mencionados demandantes, debiendo rechazarse únicamente a su respecto la acción impetrada, como se dirá en lo resolutivo de este fallo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEUXTWXMMB

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, así las cosas, por no vislumbrarse en el caso de autos una debida acreditación de la existencia de los daños ni el vínculo causal de éstos con los hechos de que fue víctima su madre, no cabe sino desestimar la demanda respecto de estos demandantes por rebote.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, retomando, habiendo acreditado la existencia del daño moral que se reclama por doña Rosa Adela Contreras Díaz, encontrándose por tanto establecida la responsabilidad del Estado, por lo cual corresponde ahora abordar la determinación del monto de los mismos, lo cual, según lo pedido en el libelo, asciende a la suma de $200.000.000 o bien, el monto que el tribunal establezca.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que en orden a determinar su avaluación, se tendrá en cuenta las declaraciones de los actores, la documental acompañada y la prueba testimonial rendida, que refiere a las afectaciones psicológicas y físicas sufridas por los demandantes, producto de los hechos delictuales cometidos por agentes del Estado y que han permanecido en el tiempo.

Al respecto, se tiene presente que, además de las dificultades de prueba del daño moral, los tribunales se enfrentan a la dificultad de traducir lo que es un concepto intangible en una realidad monetaria (Hernán Corral Talciani, "Lecciones de responsabilidad civil extracontractual", Editorial Jurídica, año 2011, página 167).

En este sentido, y conforme al mérito de la prueba legalmente incorporada, se advierte que los actores fueron gravemente privados de la posibilidad de tener un desarrollo vital en condiciones objetivamente normales, seguras y dignas, lo cual se manifiesta en el daño ya comprobados en estos autos.

Por último, como se dejara consignado en esta sentencia, se tiene especialmente presente que se ha tenido por acreditado que los demandantes mantienen secuelas psicológicas con ocasión de los hechos vivenciados, lo que también será considerado al momento de regular el daño.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que si bien la privación de libertad y tortura en un contexto como el que ya se ha referido latamente, resulta complejo de cuantificar, este tribunal lo calculará teniendo especialmente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEUXTWXMMB

presente lo referido en los motivos precedentes, con el fin de fijar el *quantum* indemnizatorio que se corresponda a la entidad y naturaleza del daño ocasionado a la víctima, siendo necesario, con el objeto de analizar la severidad del sufrimiento padecido, tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, teniendo presente para ello las características del trato, tales como la duración de los padecimientos, los apremios físicos y mentales que éstos pueden causar, el tiempo transcurrido, así como las reparaciones materiales y morales proporcionadas por el Estado de Chile al demandante.

En cuanto a la demandante atendido los hechos asentados, el tribunal tiene en especial consideración para la determinación de la indemnización, la gravedad de las violaciones a derechos humanos a que fuera sometida, el tiempo que estuvo privada de libertad y el hecho que tuvo que irse de su país, manteniendo secuelas psicológicas importantes a causa de ello, por lo que se regula prudencialmente la indemnización solicitada, en la suma de $50.000.000 (cincuenta millones de pesos) para la actora principal.

CUADRAGÉSIMO: Que en cuanto a la solicitud de intereses, considerando que éstos constituyen una indemnización de perjuicios por la mora, se accederá a los mismos, debiendo agregarse a la suma referida en el punto anterior, intereses corrientes para operaciones no reajustables contados desde que el demandado se encuentra constituido en mora, y hasta su pago efectivo, lo que tendrá que ser calculado por la Unidad de Liquidación, en la oportunidad procesal respectiva.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que la suma ordenada pagar precedentemente, se reajustará conforme a la variación del índice de precios al consumidor por el período que media entre que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y el pago efectivo.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a las defensas y alegaciones subsidiarias de la demandada referidas a la regulación de la indemnización por daño moral, corresponderá desestimarlas, en atención a lo ya dispuesto en los considerandos de esta sentencia y lo mismo ocurre en lo tocante a aquellas sobre la improcedencia de reajustes e intereses, según lo ya resuelto precedentemente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEUXTWXMMB

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que las demás probanzas rendidas en autos, no analizadas pormenorizadamente, en nada alteran lo ya decidido sobre las pretensiones de las partes.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que no se condena en costas a la demandada por estimar que ha litigado con motivo plausible.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 19 y 38 inciso 2° de la Constitución Política; los instrumentos internacionales citados en este fallo; los artículos 2332, 2492, 2497, 2515 y 2514, todos del Código Civil; las Leyes N° 19.123 y N° 19.980; y los artículos 160, 170, 253 y siguientes, 262 y siguientes, 309 y siguientes, 318 y siguientes, 327 y siguientes, 341 y siguientes, 357, 358, 432 y 433, todos del Código de Procedimiento Civil; y demás normas que resulten pertinentes, ***SE RESUELVE***:

I.- Que ***se rechaza la excepción de falta de legitimación activa*** opuesta por la parte demandada.

II. Que ***se desestiman las excepciones de improcedencia de la indemnización, reparación integral del daño y prescripción extintiva*** opuestas por la parte demandada.

III. Que ***se acoge parcialmente la acción indemnizatoria*** entablada en autos por ***Rosa Adela Contreras Díaz***, en conformidad con lo establecido en esta sentencia y, en consecuencia, se declara que se condena al ***Fisco de Chile*** a pagar la suma de **$50.000.000** (**cincuenta millones de pesos**) que deberá pagarse con los reajustes e intereses indicados en la parte considerativa y a partir de la época indicada en dicho acápite.

IV. Que ***se rechaza la demanda respecto de doña Camila Francisca Berrocal Contreras.***

V. Que ***se desestima las demás alegaciones de la parte demandada.***

VI. Que ***no se condena en costas al demandado***.

Regístrese, notifíquese a las partes y oportunamente archívense estos antecedentes.

ROL: C-17.438-2023.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEUXTWXMMB

C-17438-2023

Foja: 1

DICTADA POR DOÑA ISABEL EYZAGUIRRE FLORES, JUEZA TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **veintiocho de febrero de dos mil veinticinco**

Isabel Melissa Eyzaguirre Flores
Juez
PJUD
Veintiocho de febrero de dos mil veinticinco
14:17 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NEUXTWXMMB